

Año: 2017

Expediente: 11115/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 4 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

INICIADO EN SESIÓN: 27 de Septiembre del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

**C. DIPUTADA PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E**

Los que suscriben **DIPUTADOS KARINA MARLEN BARRON PERALES, MARCO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ, JORGE ALÁN BLANCO DURÁN, EUGENIO MONTIEL AMOROSO Y ÁNGEL ALBERTO BARROSO CORREA** integrantes del Grupo Legislativo de Diputados Independientes, de la LXXIV (Septuagésima Cuarta) Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 71 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos la iniciativa **DE REFORMA AL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en el Artículo 1º, se otorgó rango constitucional a las normas de derechos humanos incluidas en tratados internacionales, y se ordenó una interpretación pro persona de las obligaciones de derechos humanos.

Actualmente el artículo 4º de nuestra Carta Magna establece en su párrafo séptimo que toda familia tiene derecho a disfrutar de una **vivienda digna y**

decorosa y que la Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. Sin embargo, dicho concepto es ambiguo e impreciso.

El Diccionario de la Real Academia Española define al vocablo decoroso como *“que tiene decoro y pundonor”*.

La raíz etimológica de decoro se halla en el latín: decōrum. Así se denomina, según el contexto, al respeto, la honra, el recato o la circunspección.

Como se aprecia el concepto es vago y subjetivo.

Desde la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, el derecho a una **vivienda adecuada** se ha reconocido como uno de los componentes importantes del derecho a un nivel de vida **adecuado**. Todos los gobiernos sin excepción tienen algún tipo de responsabilidad en el sector de la vivienda.

En la Declaración de Vancouver de 1976, se hace referencia a los asentamientos humanos y a los servicios adecuados que constituyen un derecho fundamental básico que impone al Estado la obligación de asegurar su obtención por todos los habitantes, comenzando por la asistencia directa a las clases más necesitadas, mediante la orientación de programas de autoayuda y de acción comunitaria.

El mejoramiento en la calidad de vida a la población es el principal objetivo de toda política en asentamientos humanos, mismas que deben facilitar el acceso a una vivienda digna y adecuada, sin discriminación alguna basada en raza, color, sexo, idioma o religión, en un marco de libertad y justicia social.

Lo anterior, hace necesario reformar nuestra Carta Magna para precisar que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y adecuada y precisar los alcances del concepto.

Asimismo, la Declaración de Estambul de 1996, promueve una vivienda adecuada, que implica disponer de un lugar privado, espacio suficiente, accesibilidad física, seguridad adecuada, seguridad de tenencia, estabilidad y durabilidad estructurales, iluminación, calefacción y ventilación suficientes, una infraestructura básica adecuada que incluya servicios de abastecimiento de agua, saneamiento y eliminación de desechos, factores apropiados de calidad del medio ambiente y relacionados con la salud, y un emplazamiento adecuado y con acceso al trabajo y a los servicios básicos, todo ello a un costo razonable.

En diversos instrumentos internacionales se señala que la dignidad humana y el merecimiento a una vivienda adecuada son derechos humanos que deben garantizarse en toda sociedad. Por consiguiente, los gobiernos deben adoptar políticas conducentes a disminuir las diferencias de niveles de vida y oportunidades.

Por ello, es necesario planificar y administrar los asentamientos atendiendo las recomendaciones originadas en conferencias de las Naciones Unidas, sobre la calidad de la vida y los problemas del desarrollo que la condicionan, como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración de Vancouver.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sentido estricto garantiza el goce y protección de los derechos humanos.

Que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Que la Declaración de Estambul, promueve una vivienda adecuada, que contenga espacio suficiente, accesibilidad física, seguridad adecuada, seguridad de tenencia, estabilidad y durabilidad estructurales, iluminación, calefacción y ventilación suficientes, una infraestructura básica adecuada que incluya servicios de abastecimiento de agua, saneamiento y eliminación de desechos, entre otros.

Que el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, reconocen el derecho de toda persona a un nivel de **vida adecuado** para sí y su familia, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados, mejorando en conjunto la existencia colectiva. Debiendo tomar medidas apropiadas el Estado mexicano para asegurar el ejercicio efectivo de este derecho fundamental beneficiando a la población.

Que existen criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostienen que todas las personas deben contar con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada digna y decorosa, es decir, los que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, entre los que se encuentran la electricidad, iluminación y ventilación adecuadas.

Además que el derecho a la vivienda digna y decorosa es un derecho social que se encuentra vinculado con distintos elementos, dentro de los cuales se ubica la seguridad de la tenencia, a fin de que se prevenga cualquier acto de terceros con la intención de perturbarla, tales como actos arbitrarios de desocupación o la vulneración ilegal por parte de terceros de su título de propiedad.

Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CXLVIII/2014 (10a.), estableció el estándar mínimo de infraestructura básica que debe tener una vivienda adecuada y señaló que ello no implica que el derecho fundamental a una vivienda adecuada se agote con dicha infraestructura, pues en términos de la Observación No. 4 (1991) (E/1992/23), emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el derecho fundamental referido debe comprender, además de una infraestructura básica adecuada, diversos elementos, entre los cuales está el acceso a ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad y otros servicios sociales, como son los de emergencia, hospitales, clínicas, escuelas, así como la prohibición de establecerlos en lugares contaminados o de proximidad inmediata a fuentes de contaminación.

Asimismo, dentro de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de las Naciones Unidas, se señaló que los Estados debían asegurarse de que las viviendas tengan acceso a la prestación de servicios como recolección de basura, transporte público, servicio de ambulancias o de bomberos.

Ahora bien, el derecho a una vivienda adecuada es inherente a la dignidad del ser humano, y elemental para contar con el disfrute de otros derechos fundamentales, pues es necesaria para mantener y fomentar la salud física y mental, el desarrollo adecuado de la persona, la privacidad, así como la participación en actividades laborales, educativas, sociales y culturales.

Por ello, una infraestructura básica de nada sirve si no tiene acceso a servicios básicos como son, enunciativa y no limitativamente, los de: iluminación pública, sistemas adecuados de alcantarillado y evacuación de basura, transporte público, emergencia, acceso a medios de comunicación, seguridad y vigilancia, salud, escuelas y centros de trabajo a una distancia razonable. De ahí sostiene que la vivienda que otorgue debe cumplir no sólo con ***una infraestructura básica adecuada, sino también con acceso a los servicios públicos básicos***, incluyendo el de seguridad pública ya que, en caso contrario, el Estado no estará cumpliendo con su obligación de proporcionar las condiciones para obtener una vivienda adecuada a sus gobernados.

Todo esto evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector

de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas. Así, la ampliación de los derechos que significa la concreción de cláusulas constitucionales aunadas a la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, que miran hacia la eficacia de los derechos que, a la postre, tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual.

Por lo expuesto, proponemos el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- La LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma por modificación el Artículo 4º párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

...

...

...

...

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y **adecuada**. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios **a fin de que se propicie que las viviendas cumplan con una infraestructura y servicios públicos básicos**.

...

TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN 27 SEPTIEMBRE DE 2017

Quiza
SERGIO ALCALÁ BARBERAS

Grupo Legislativo de Diputados Independientes

DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES

DIP. EUGENIO MONTIEL AMOROSO

DIP. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ

DIP. JORGE ALAN BLANCO DURÁN

DIP. ANGEL ALBERTO BARROSO CORREA

Rubén 622

INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 1878/2017
Expediente Núm. 11115/LXXIV

C. Dip. Karina Marlen Barrón Perales
Integrante del Grupo Legislativo de Diputados
Independientes de la LXXIV Legislatura
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterada y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 27 de septiembre de 2017


MARIO TREVINO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo



Aurora

9:37 am